



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:

j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó-Chocó, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 54

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 27245-4089-001-2022-00046-01

ACCIONANTE: OMAR CHECHE ARCE - GOBERNADOR INDIGENA COMUNIDAD EBORRO.

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR –ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS-MINISTERIO DE AGRICULTURA-AGENCIA NACIONAL DE TIERRASALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ-INPECCION DE POLICIA DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ.

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionante, en contra de la sentencia de primera instancia N° 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Atrato, sin que exista nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES

Se indica en los hechos de la presente acción constitucional que el día 16 de febrero de 2022, el señor OMAR CHECHE ARCE a través de apoderado judicial, presentó y radicó en la alcaldía del Carmen del Atrato, un derecho de petición al cual fue signado el radicado # DA100-2022- 0182. Que la petición aludida estaba encaminada a que la administración municipal reconociera y posesionara al señor OMAR CHECHE ARCE como Gobernador de la Comunidad indígena *Eborro* perteneciente al resguardo indígena *El Fiera*, y se expidieran las comunicaciones de ley para tal efecto.

Argumenta la parte tutelante, que mediante oficio con radicado # DA100-2022- 0182, del 21 de febrero de 2022, el Alcalde Municipal del Carmen de Atrato, dio una respuesta incompleta, no satisfactoria y mucho menos de fondo al pedido en comento, que consistió en negar la petición de posesión del señor OMAR CHECHE ARCE por encontrarse el territorio donde está asentada la comunidad indígena *Eborro* dentro de una querrela policiva por perturbación a la posesión, pues a juicio del ente gubernamental dichos predios se encuentran fuera del resguardo indígena.

Que inconforme con la respuesta obtenida el 22 de febrero de 2022, la parte tutelante ofició nuevamente al Alcalde del Carmen de Atrato, para solicitar



aclaración de la respuesta y la emisión de una contestación de fondo a la petición inicial # DA100-2022- 0182.

Que, en respuesta, al radicado que antecede para la fecha 28 de febrero de 2022 la Administración Municipal del Carmen de Atrato, emitió el Oficio 0211 con sus respectivos anexos, con el que siguió dando una respuesta incompleta y no satisfactoria y mucho menos de fondo a la petición, por lo que considera la parte accionante, se vulneran sus derechos.

PARTE ACCIONADA

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: Al contestar la entidad referida propuso la excepción de falta de legitimación por activa, porque los hechos demandados no versan sobre acciones u omisiones administrativas adelantadas por ella. Por lo que requirió al despacho en su momento desvincularla de las diligencias adelantadas.

MINISTERIO DEL INTERIOR: Esbozó que no hace parte de las funciones de ese Ministerio atender las pretensiones de la parte accionante, como quiera que la misión de esa cartera ministerial, es la de ser ente articulador de políticas públicas y garante de los derechos de la población indígena; en virtud de ello, propuso la excepción de falta de legitimación por activa.

Dijo además, que como puede desprenderse de la lectura de las funciones encargadas a ese ministerio, y a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en particular, no se encuentra en cabeza de esa entidad pronunciarse frente al trámite administrativo de posesión, en tanto el Ministerio del Interior, en los términos definidos en la ley y los reglamentos que la desarrollan, no tiene competencia alguna en el asunto que suscita la acción de tutela, y, por ende, no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima la parte actora vulneran sus derechos fundamentales invocados.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE ATRATO CHOCÓ: Por su parte, arguyo que en el presente caso, se pretende que la administración adopte la decisión de posesionar y reconocer las autoridades ancestrales de los pueblos indígena en este territorio indicado en la demanda de tutela, pero se desconocen en todas las pruebas allegadas, que existe el derecho de un tercero, el cual no ha sido aclarado en la instancia correspondiente; pues se trata de una querrela por perturbación a la posesión interpuesta por la sociedad QOTRO SAS, NIT 890934388-1, quien aduce ser el propietario de los bienes inmuebles identificados



con matrículas inmobiliarias las matrículas inmobiliarias nro. 180-3542, 180-3543, 180-3544, 180-6870, 180-6872, 180- 6873 y 180-6874.

En virtud de lo anterior, concluye que actuar sin que se hubiere resuelto la querrela, sería hacerlo en afectación de un tercero, lo que constituye una grave violación de los derechos de este, máxime si la administración se encuentra notificada de la existencia de la misma, razón por la cual, considera no existe la violación denunciada, por lo que solicitó declarar impróspera las pretensiones de la acción de tutela.

EL FALLO IMPUGNADO: Se trata de la Sentencia de tutela No. 020 del 10 de mayo de 2022, emitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ, que declaró la improcedencia de la acción constitucional promovida, al considerar que la respuesta emitida por el Alcalde convocado se adecúa al marco definitorio y a las especificaciones típicas puntualizadas por el Consejo de Estado como acto administrativo, y respecto del cual proceden otros medios de defensa judicial, máxime la parte actora concurrió a través de apoderado judicial lo que demuestra que se encuentra asesorada por un profesional del derecho.

EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN: Inconforme con el fallo de tutela de primera instancia indica el impugnante que la respuesta a la solicitud de posesión al Gobernador OMAR CHECHE ARCE ante la administración Municipal, no se convierte per se en un acto administrativo que sea revocable por la vía ordinaria, de hecho, dicho argumento desconoce toda una tradición jurisprudencial del concepto de acto administrativo capaz de ser demandable por vía de tutela, argumento respetable pero débil.

Dijo además que el núcleo central de la acción constitucional escapó a los ojos del *a-quo* quien solo se centró en abordar el hecho de si es o no acto administrativo, como si en definitiva dicha disposición jurídica modificara el planteamiento fundamental de la tutela, así pues se trata de que el fallador de segunda instancia pueda intelegir el hecho de que estamos frente a sujetos de espacial protección, quienes si no se les reconoce el derecho de posesión se les anula su capacidad política y de representación frente a la administración municipal.

Visto lo anterior, no pide más requisitos la ley, que la presencia del señor alcalde o su reconocimiento para la posesión de su prohijado, y al negarse hacerlo, bajo la discusión que están en tierras ajenas, vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, libre autodeterminación de los pueblos indígenas, a elegir y ser elegido, en tanto que el cabildo o gobernador ya fue elegido y la autoridad



administrativa del municipio solo le va dar un reconocimiento después de las elecciones 'Internas' realizadas como comunidad indígena.

Sumado a lo anterior, informa que la alcaldía en cabeza del titular, pide como requisito de posesión que abandonen las tierras donde se encuentran asentados, por ser propiedad privada, y allí se dispondrían a reconocerlos, junto con las autoridades de la comunidad, situación que se convierte en un chantaje administrativo y violatorio de derechos fundamentales, dado que la administración nunca ha ofrecido una reubicación en la zona, solo pide, que a su juicio vuelvan dentro del resguardo indígena, situación que todavía está en discusión, no puede la comunidad de Eborro simplemente destechar sus viviendas sin las herramientas posibles e irse a la intemperie a recibir agua, sol y los peligros de la manigua, ya que esto pondría en riesgo su salud y vidas, pues esta comunidad está a las afueras de la carretera Quibdó - Medellín.

En conclusión, el Burgomaestre pretende pasar por alto derechos fundamentales, teniendo mecanismos de dialogo, concertación, con las comunidades, pero acudiendo a la anulación de la vida política, administrativa y jurídica de forma interna de los pueblos indígenas.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la impugnación de la sentencia de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Municipal de Quibdó -, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

Problema jurídico

Determinar si hay lugar confirmar la acción de tutela proferida en primera instancia por improcedente, o si por el contrario deberá revocarse la misma, por cuanto, esta acción constitucional es el mecanismo idóneo para acceder a la pretendido por la parte accionante.

Marco Normativo y Jurisprudencial

Para resolver el asunto de nuestra competencia en virtud del problema jurídico y el recurso de apelación interpuesto, resulta oportuno, traer a colación

- Examen de procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos



fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 ; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

- **Procedencia en el caso concreto.**

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el señor OMAR CHECHE ARCE en calidad de GOBERNADOR INDIGENA electo en la COMUNIDAD EBORRO, a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se protejan sus derechos al DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDOS, LIBRE AUOTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS-IGUALDAD-DEBIDO PROCESO, en virtud de las solicitudes de las elevadas a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE ATRATO CHOCÓ en la que pide al ALCALDE del citado municipio que lo posesionara. En este orden con los hechos materia de tutela, podemos corroborar que al citado señor le asiste la



legitimación en la causa por activa, para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En el caso de marras, la acción se encuentra dirigida en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ, por considerar el actor que el alcalde de este ente territorial le ha impedido su posesión como GOBERNADOR COMUNIDAD INDIGENA EBORRO por tal razón avala este despacho su legitimación por pasiva.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según lo informa el accionante, las peticiones elevadas ante la alcaldía antes referida por el actor para efectos de su posesión fueron el 16 y 21 de febrero de 2022, término que se considera razonable y prudente.

Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria. Teniendo en mente estas premisas generales, y los hechos materia de tutela, en esta oportunidad, la presente acción constitucional es improcedente; dado que habiendo otro medio de defensa judicial no sería eficaz salvaguardar los derechos del constitucionalista.

Atendiendo el problema jurídico, resulta oportuno andar sobre el requisito de *SUBSIDIARIEDAD*, por ello se pone de presente lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-375/18:

“ (...) *Subsidiariedad*



12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la



sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo. (...)”

CASO EN CONCRETO

En el asunto que nos compete procede el juzgado, a referirse sobre los argumentos materia de alzada, en este orden se observa que la *a-quo*, consideró improcedente la presente acción constitucional, y en virtud de ello negó las pretensiones objeto de tutela.

Inconforme con la decisión del juzgado de conocimiento, la parte actora impugno la decisión, solicitando la revocatoria del fallo apelado, pues considera que la decisión de la administración municipal no es revocable por vía ordinaria por no ser un acto administrativo.

Dijo además que la postura del alcalde bajo la discusión que están en tierras ajenas vulnera derechos fundamentales como debido proceso, libre autodeterminación de los pueblos indígenas, a elegir y ser elegido, en tanto que el cabildo o gobernador ya fue elegido y la autoridad administrativa del municipio solo le va a dar un reconocimiento después de las elecciones ‘Internas’ realizadas como comunidad indígena, lo que se convierte en un chantaje administrativo, a juicio del apelante.

Al respecto de lo anterior, tiene para decir el despacho que en efecto se está frente a una situación en el que en efecto la decisión emitida por el alcalde tiene la calidad de un acto administrativo pues la inconformidad objeto de tutela fue expedida por una autoridad pública de manera unilateral, en virtud de ello, se trae a colación las disposiciones del Consejo de Estado en sentencia 2012-00680 de 2020, que contempla la definición de un acto administrativo:

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos.

La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha



explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad,²⁰ hay tres tipos de actos a saber:

i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.²¹

ii) Definitivos que el artículo 43 del cpaca define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...».²²

Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

Teniendo en cuenta el concepto jurisprudencial se indica además que en esta oportunidad la presente acción constitucional no sería procedente en virtud del contenido del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991:

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*

Como bien podemos evidenciar, adentrándonos al caso en concreto, en definitiva, la acción constitucional no sería procedente en esta oportunidad, porque además de existir otro mecanismo de defensa que la hace improcedente, de entrada, al ser la respuesta emitida por la accionada un acto administrativo,



expedido por una autoridad municipal, también debe tenerse presente que la génesis de esta acción de tutela fue en virtud de la negativa del alcalde del Municipio del Carmen de Atrato - Chocó en posesionar al señor OMAR CHECHE ARCE como gobernador de la Comunidad indígena Eborro perteneciente al resguardo indígena El Fiera, bajo el *argumento que la comunidad en comento, está asentada en un territorio perteneciente a un tercero y que proceder conforme lo solicitado es afectar los derechos de este*; argumento que fortalece aún más la improcedencia advertida por el despacho, pues la acción constitucional no hubiera sido necesaria si el resguardo indígena hubiera dado cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 10 de la Ley 89 de 1890, que dispone:

Artículo 10º. *Las controversias de una parcialidad con otra o de una comunidad con individuos o asociaciones que no pertenezcan a la clase indígena, serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones o excepciones detalladas en el Código Judicial de la República.*

En los asuntos de que trata este artículo, conocerán en primera instancia únicamente los Jueces de Circuito, sin atender a la cuantía.

Situación que claro está, debe ser resulta ante jueces del circuito y como puede verse no ha sido expuesta ante un funcionario judicial competente; contexto que lleva al despacho a abstenerse de emitir un juicio favorable frente a esta litis, porque al acceder a las pretensiones de manera indirecta se estaría avocando la resolución de un conflicto no es de competencia de un juez constitucional, además de ser la respuesta un acto administrativo que indiscutiblemente debe ser resultado a través de un medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela, sea decir la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, haciendo uso de la medida provisional que ofrece ese medio de control, si considera que el acto administrativo demandado tiene efectos nocivos que no pueden dar espera la resolución de fondo del asunto. Argumentos que impiden que el requisito de *subsidiariedad* sea aplicado en este caso en particular, pues no se evidencia entre otras cosas un peligro inminente o una afectación que no pueda ser resuelta a través de los mecanismos idóneos.

Por tanto es forzoso comprender la inviabilidad de la acción de tutela, porque el accionante dispone de un medio de defensa judicial de sus derechos, distinto del amparo deprecado en la jurisdicción constitucional, toda vez que no le es dado al juez de tutela tomar el lugar de las autoridades judiciales a quienes el legislador ha otorgado determinadas atribuciones para conocer de las distintas acciones, pues siendo que tal repartición de competencias está signada fundamentalmente por un criterio de especialidad que, a su vez, hace frente a una actividad humana cada vez más compleja que así lo requiere, no es lógico ni razonable que por alguna razón resulte resolviendo un conflicto quien por la misma especialización de sus funciones



propias, no es experto en asuntos que no son de su competencia reemplazando a quien sí lo es por definición¹..

Todo lo anterior, lleva a concluir, que aunque el recurrente manifiesta con claridad que las pretensiones de la acción de tutela no fueron analizadas a fondo por parte del juzgado *a-quo* y que la respuesta de la entidad accionada no se constituye en un acto administrativo podemos ver que contrario a sus argumentos, según lo indicado por la jurisprudencia, lo analizado por el juzgado de primera instancia, debe confirmarse por estar ajustado a derecho, por no ser la vía de tutela la idónea para resolver la inconformidad del impugnante.

Así las cosas, resultan inadmisibles los argumentos del actor y en virtud de ello se procede a confirmar la sentencia de primera instancia N° 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Atrato.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Atrato.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes en forma personal o por el medio más expedito, y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ

¹ Sentencia T- 2003939201 del 4de abril de 2003

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f65fe325663d47a29e167ef70db4753af0abe572707d121a15956b02b831752**

Documento generado en 22/06/2022 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>